

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 070 488

Lima, 01 MAR. 2011

VISTOS:

El expediente N° 036-2009-SHM/R y el Informe GFM-44-2011, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.;

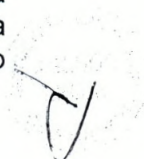
CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 En cumplimiento al Programa Anual de Supervisión 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur SRL - Proing & Sertec S.A Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora), realizar la supervisión regular de seguridad e higiene minera a la unidad "Cerro Verde 1, 2, 3" de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, Cerro Verde). La supervisión se efectuó del 1 al 6 de octubre de 2009.
- 1.2 Mediante Carta del 20 de octubre del 2009 (registro de ingreso N° 1250387 de la misma fecha), la Supervisora presento el informe supervisión.
- 1.3 Mediante Carta SMCV-AL-2568-2009 del 28 de octubre del 2009 (registro de ingreso N° 1255733 del 29 de octubre del 2009), Carta SMCV-VL&RG-2673-2009 del 3 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1259894 del 5 de noviembre de 2009) y Carta SMCV-VL&RG-2777-2009 del 18 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1266394 del 19 de noviembre de 2009), Cerro Verde informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión.
- 1.4 Mediante Oficio N° 1767-2010-OS-GFM del 16 de noviembre del 2010, notificado el 19 de noviembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Cerro Verde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante Carta SMCV-AL-2236-2010 del 29 de noviembre del 2010 (registro de ingreso N° 201000029995 del 30 de noviembre de 2010), Cerro Verde presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.

- 2.1 Infracción al inciso i) del artículo 320° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Cerro Verde señala que no se ha incurrido en infracción por cuanto la única fotografía que se adjunta al informe de supervisión, no permite concluir de manera fehaciente que se haya desatendido la carga, ni tampoco que no se haya colocado señalización de prevención.




EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMINRESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010488

Lima, 01 MAR. 2011

Al respecto, indica que la grúa verificada a distancia por la Supervisora, se utiliza para el traslado de un componente denominado "trompo" desde la parte inferior de la chancadora primaria hacia la parte superior de la misma, para su reparación y posterior reinstalación en el sistema de chancado. Para ello, cuenta con un procedimiento para el cambio de trompo, en donde se establece que para el manejo de cargas suspendidas, en este caso, el manejo de la jaula metálica y su trompo, se debe proceder al aislamiento de la zona de trabajo y sectores aledaños y, colocar carteles de señalización de la zona de trabajo, por lo que tiene previsto guardar las respectivas medidas de seguridad, conforme lo dispuesto en el inciso a) del artículo 33° e inciso i) del artículo 320° del RSHM.

Asimismo, señala que mantiene estándares de seguridad referidos a demarcación de áreas, en donde se indica el uso de conos y cintas, los mismos que se vienen instalando en las áreas con riesgos potenciales.

Cuestiona que la carga suspendida haya estado desatendida por personal de la guardia anterior, puesto ya que la fotografía fue tomada aproximadamente a las 9 a.m., hora en la que no se produce ningún cambio de guardia. Aclara, que debido a la continuidad ininterrumpida de sus operaciones, cuando la grúa debe operar durante largos períodos, para el mantenimiento del trompo del sistema de chancado, se realiza la sustitución del operador o maniobrista de manera inmediata, para lo cual se coordina previamente, de modo que es muy poco probable que se desatienda la grúa, más aún cuando cuenta con carga suspendida.

Indica que en el día de la supervisión, se realizaba el mantenimiento del trompo y era necesario sustituir el trompo por el de repuesto, para lo cual era necesario instalar la jaula metálica o accesorio de grúa en la pluma de la misma, conforme al procedimiento. Al respecto, señala que la fotografía tomada corresponde al momento en que la grúa dejó el trompo de repuesto en la parte inferior de la chancadora, por lo que la grúa con su jaula metálica retornaba a la parte superior de la chancadora, momento en que la grúa se detuvo automáticamente al bloquearse el circuito momentáneamente, lapso en que el operador de la grúa permanece en su lugar de operaciones, por lo que no se produjo una falta de atención.

En cuanto a la omisión de señalización en la parte baja o avisos o barreras que prevengan la probable caída de objetos, reitera que cuenta con procedimientos vigentes que establecen las disposiciones obligatorias para la colocación de avisos y señalización, cuestionando que la fotografía adjunta al informe de supervisión, debido a la distancia y el plano desde la cual fue tomada, permita apreciar la señalización. Adjunta fotografías en esos días, en donde se aprecia la forma cómo se coloca la señalización tomada de distintos planos y ángulos.

Asimismo, señala que la Supervisora no realizó ninguna verificación adicional como acercarse más al área que supuestamente no estaba señalizada, así como entrevistarse con personal operador o maniobrista de la grúa, o acudir a la Sala de Control del operador. Al respecto, indica que en el Acta de la supervisión, no se contempla la supuesta infracción que se les atribuye, lo que evidencia que no se les brindó la oportunidad de realizar aclaraciones o indagaciones del caso.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010488

Por otro lado, señala que en el supuesto que existiese la posibilidad de que se hubiese incurrido en infracción, es de aplicación el Principio de Razonabilidad, establecido en el artículo 230.3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

Finalmente, indica que la imputación de infracciones debe estar debidamente sustentada y motivada en el informe de supervisión, en concordancia con el Principio de Verdad Material descrito en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en el presente caso, la fotografía que se adjunta no permite evidenciar si se encontraba o no la señalización colocada, ni la Supervisora se acercó a una distancia adecuada para asegurarse de su afirmación, todo lo cual atenta contra el principio de suficiencia y fehaciencia respecto de los elementos probatorios, por lo que debe mantenerse la presunción de licitud contenida en el artículo 230.9° de la LPAG.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso i) del artículo 320° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). En el edificio de chancado Primario Jib Crane de la Planta Concentradora, la grúa hidráulica estaba sosteniendo una jaula metálica (carga suspendida), dejada desde la guardia anterior, sin señalización, avisos o barreras en la parte baja que pudiera advertir la probabilidad de caída de objetos.

El inciso i) del artículo 320° del RSHM establece: *"Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente:*

(...) i) Cualquier trabajo con movimientos de carga en altura, debe señalizarse en los niveles inferiores con avisos o barreras advirtiendo la probabilidad de caídas de objetos (...)".

En el informe de supervisión se señala como incumplimiento a la normativa: *"En Planta Concentradora, edificio de chancado Primario Jib Crane, se observó a una grúa hidráulica que sostenía en la pluma a una jaula metálica (carga suspendida), dejada así por personal de la guardia anterior, sin señalización en la parte baja, ni avisos o barreras, (sin advertir la probabilidad de caída de objetos) creando una condición subestandar potencialmente peligroso"*.

Lo anterior se encuentra evidenciado en la fotografía (fojas 119), donde se observa que la grúa hidráulica está sosteniendo a una jaula metálica (carga suspendida), sin señalización, ni avisos o barreras en la parte baja (radio de seguridad).

Cerro Verde cuestiona lo verificado por la Supervisora al indicar que la fotografía no es concluyente para determinar si estaba o no señalizada, para lo cual señala: *"(...) adjuntamos fotografías obtenidas en estos días por SMCV (...)"* (fojas 395).

En primer término, los resultados de la supervisión no son objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG, aplicable supletoriamente a los actuados, en tanto constituye un hecho comprobado en ejercicio de la función de fiscalización de la autoridad minera, correspondiéndole a los administrados, aportar prueba idónea que desvirtúe su responsabilidad, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010483

Por otro lado, las fotografías presentadas por Cerro Verde en sus descargos (fojas 406 al 410), son posteriores y no desvirtúan los hechos verificados por la Supervisora.

Respecto a los procedimientos y estándares de seguridad que cuenta para el manejo de cargas suspendidas, así como a que en el mantenimiento de la grúa no se produce una falta de atención, cabe señalar que la presente imputación no está referida a la falta de procedimientos y/o estándares, ni falta de atención por parte del operador o maniobrista, sino a la falta de señalización en el nivel inferior de la grúa hidráulica que pudiera advertir la probabilidad de caída de objetos.

Con relación a que en el Acta de la supervisión no se contempla la presente infracción, cabe indicar que la valoración de los hechos que constituyen infracción no está condicionado al contenido del Acta de supervisión, sino a los resultados de la supervisión, lo que se detalla en el informe de supervisión.

Por otro lado, el derecho de defensa ha sido respetado en el presente procedimiento, al otorgarse a Cerro Verde un plazo para efectuar sus descargos, los mismos que son materia del presente análisis.

Finalmente respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad, cabe señalar que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no establece la posibilidad de aplicar criterios ni rangos para graduar la sanción, estableciéndose que por cada infracción se aplicará una determinada multa establecida en Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, se ha verificado una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Cerro Verde, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 070488

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN